UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-03/2020 y acumulado

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Mexicali, Baja California a siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **DCI-USR-03/2020 y acumulado** instaurado en contra del **C. GILBERTO LARA MENDOZA**, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 32, 33, fracciones I y III, e incurrir en la causal de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas), en el desempeño de sus funciones en el cargo de **Profesionista Especializado**, adscrito a la **Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación**, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del periodo comprendido del 11 de septiembre al 27 de noviembre de dos mil veinte, por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. Con oficio número DCI/437/2020, recibido el catorce de diciembre de dos mil veinte, la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remitió a esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente número DCI/UI/03/2020 de cuyo contenido se advierte una presumible irregularidad de carácter administrativo atribuible al C. Gilberto Lara Mendoza, durante el desempeño de sus funciones en el cargo de profesionista especializado adscrito a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relacionada con la presunta omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial.

2. Con fecha dieciséis de diciembre dos mil veinte la suscrita Lic. Melina del Carmen Loaiza Soto, en mi carácter de Responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Baja California, dicté acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. Gilberto Lara Mendoza, registrando el expediente con número DCI-USR-03/2020, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

3. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número DCI/USR/025/2021 dirigido al C. Gilberto Lara Mendoza, a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día dos de febrero de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el catorce de enero de dos mil veintiuno y a la autoridad investigadora a través del oficio número DCI/USR/01/2021, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 116, fracción I, y 208, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

4. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dos de febrero de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual se hizo constar la comparecencia del C. Gilberto Lara Mendoza, quien manifestó lo que a su derecho convino, sin haber ofrecido pruebas en el procedimiento, declarándose cerrada la audiencia inicial.

5. El nueve de febrero de dos mil veintiuno se recibió el oficio número DCI/UI/010/2021 por el que la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remitió a esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente número DCI/UI/03/2021 de cuyo contenido se advierte una presumible irregularidad de carácter administrativo atribuible al C. Gilberto Lara Mendoza, durante el desempeño de sus funciones en el cargo de profesionista especializado adscrito a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relacionada con la presunta omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión.

6. El once de febrero de dos mil veintiuno la suscrita Lic. Melina del Carmen Loaiza Soto, en mi carácter de Responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dicté acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. Gilberto Lara Mendoza, registrando el expediente con número DCI-USR-03/2021, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En ese mismo acuerdo se dio cuenta de la existencia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente DCI-USR-03/2020 iniciado por la presunta omisión del C. Gilberto Lara Mendoza de rendir en tiempo y forma su declaración patrimonial inicial, por lo cual, advirtiendo que esa fecha se encontraba en trámite un procedimiento en contra de la misma persona, donde se le imputan dos o más faltas administrativas relacionadas entre sí, se ordenó que una vez desahogada la audiencia inicial se procediera a la acumulación del expediente DCI-USR-03/2021 y se continuara con la secuela procesal correspondiente.

7. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número DCI/USR/08/2021 dirigido al C. Gilberto Lara Mendoza, a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día cinco de marzo de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el quince de febrero de dos mil veintiuno y a la autoridad investigadora a través del oficio número DCI/USR/09/2021, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 116, fracción I, y 208, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

8. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cinco de marzo de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual se hizo constar la comparecencia del C. Gilberto Lara Mendoza, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y en uso de la voz manifestó lo que a su derecho convino, sin haber ofrecido pruebas en el procedimiento, así como de la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de autoridad investigadora, quien ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, declarándose cerrada la audiencia inicial.

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

9. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo de acumulación del expediente DCI-USR-01/2021 al presente expediente, ordenándose la emisión del acuerdo de admisión de pruebas, considerando las pruebas ofrecidas en ambos expedientes.

10. El 22 de marzo de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, tendientes a acreditar la comisión de las faltas administrativas y la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable, por lo cual, se tuvo a la autoridad investigadora ofreciendo en tiempo y forma las pruebas descritas en el acuerdo de referencia.

11. El ocho de abril de dos mil veintiuno se dictó acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgando a las partes el término común de cinco días hábiles, periodo en que se pondrían a su disposición los autos del expediente de cuenta, a fin de que, en su caso, dentro del mismo término, formularan los alegatos que consideraran pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda y que fue notificado a las partes a través de los oficios DCI/USR/22/2021 y DCI/USR/23/2021, respectivamente.

12. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho del presunto responsable y de la autoridad investigadora para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

IV. Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

V. Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos; aquellas personas que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar las declaraciones

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

VIII. Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

IX. Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

X. Que como se informó por parte de la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, en los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, el C. Gilberto Lara Mendoza, quien se desempeñó en el cargo de "Profesionista Especializado" adscrito a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California, prestó sus servicios para la Institución durante del periodo comprendido del 11 de septiembre al 27 de noviembre de dos mil veinte..

Motivo por el cual, tenía la obligación de rendir sus declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracciones I, incisos a) y b) y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, misma que debió presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 33.

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. (...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

XI. Que como se desprende de las documentales anexas al expediente, se dio inicio a la investigación por presuntas responsabilidades por la comisión de faltas administrativas, y se requirió al presunto responsable el cumplimiento de la presentación de sus declaraciones patrimoniales inicial, y de conclusión, en los siguientes términos:

DECLARACIÓN INICIAL

Por lo que respecta a la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, se tuvo a la Autoridad Investigadora, ofreciendo a esta unidad las pruebas documentales siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en oficio número DCI/430/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, signado por la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, en el cual, informa que el C. Gilberto Lara Mendoza no ha rendido la declaración de situación patrimonial inicial.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en oficio número IEEBC/DA/1127/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, signado por la Mtra. Vera Juárez Figueroa Titular Ejecutiva del Departamento de Administración. De dicho oficio, así como de los documentos que se le adjuntaron, se acreditó que el C. Gilberto Lara Mendoza ingresó a laborar el día 11 de septiembre de 2020 a este Instituto Electoral.*

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en oficio no. DCI/431/2020 de fecha 04 de diciembre de 2020, suscrito por la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, en el cual, se le requirió el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.*

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en oficio número DCI/436/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020 signado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, en el cual señala que: "...no obra la declaración de situación patrimonial de inicio del servidor público C. Gilberto Lara Mendoza".*

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.*

Que del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número DCI/430/2020 de fecha 18 de noviembre de 2021, se desprende que la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, que el C. Gilberto

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Lara Mendoza **a esa fecha no había rendido su declaración de situación patrimonial inicial.**

En ese sentido, considerando que según lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, por lo que al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a la documental identificada con el numeral 2, consistente en oficio número IEEBC/DA/1127/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, se advierte que la Mtra. Vera Juárez Figueroa, Titular Ejecutiva del Departamento de Administración, informó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, datos relacionados con el C. Gilberto Lara Mendoza, anexando el nombramiento expedido por el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en donde se estableció la temporalidad del nombramiento del presunto responsable, siendo éste el **periodo comprendido del 11 de septiembre al 27 de noviembre de 2020.**

De manera que, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a la documental identificada con el numeral 3, consistente en oficio DCI/431/2020 se advierte que el 07 de diciembre de 2020, la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno **requirió al C. Gilberto Lara Mendoza para que presentara su declaración patrimonial de inicio del encargo** ante el Departamento de Control Interno.

Documental que a su vez tiene la característica de ser un documento público, al haber sido expedido por servidora pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que en apego a lo determinado por los artículos 133 y 158 de la Ley

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por una autoridad legalmente facultada, expedida en ejercicio de sus atribuciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren.

De la prueba identificada con el numeral 4, consistente en oficio número DCI/436/2020 se desprende que el 11 de diciembre de 2020 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la autoridad investigadora que después de una búsqueda exhaustiva a las carpetas que contienen las impresiones de la declaración patrimonial presentadas por los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **no obra la declaración de situación patrimonial de inicio del C. Gilberto Lara Mendoza.**

Por lo cual, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

1. *Que el C. Gilberto Lara Mendoza laboró en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de profesionasta especializado, adscrito a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California del 11 de septiembre al 20 de noviembre de 2020.*

2. *Que, al haber ingresado el 11 de septiembre de 2020, el periodo de 60 días naturales previsto en la normatividad para la presentación de la declaración patrimonial inicial, transcurrió del 12 de septiembre al 10 de noviembre de 2020.*

3. *Que el 07 de diciembre de 2020, se requirió formalmente al C. Gilberto Lara Mendoza la presentación de la declaración patrimonial inicial.*

4. *Que al 11 de diciembre de 2020 el C. Gilberto Lara Mendoza no había presentado su declaración inicial.*

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Por su parte, el presunto responsable en el desahogo de la audiencia inicial, celebrada el 2 de febrero de 2021, manifestó lo que a continuación se transcribe:

> *"Respecto de la declaración inicial realmente no tuve tiempo de realizarla, era un tiempo muy corto y tenía demasiadas labores de la Consulta Indígena, y mis labores de docente."*

De lo manifestado se desprende el reconocimiento expreso de la omisión en la presentación de la declaración inicial, sin que el ciudadano manifestara o exhibiera prueba alguna con la que pretendiera justificar que se hubiese encontrado imposibilitado o impedido para acudir a presentar la declaración.

DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN

Por lo que respecta a la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del cargo, la Autoridad Investigadora ofreció las pruebas documentales siguientes:

> ***1. DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en oficio original número DCI/059/2021 de fecha 27 de enero de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, en el cual, informa que el C. Gilberto Lara Mendoza no rindió la declaración de situación patrimonial de conclusión dentro del plazo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.*
>
> ***2. DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en copia simple del oficio número ORH/024/2021 de fecha 20 de enero de 2021, signado por la Lic. Alma E. Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos, del cual, se acredita que fue el 27 de noviembre cuando concluyó el encargo del servidor público en comento.*
>
> ***3. DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en oficio no. DCI/066/2021 y anexo, de fecha 03 de febrero de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, en el cual, informa que el C. Gilberto Lara Mendoza presentó su declaración patrimonial de conclusión hasta el día 02 de febrero de 2021, es decir, una vez concluido el plazo de 60 días naturales señalados en la Ley de la materia.*
>
> ***4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,*** *consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.*

Del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número DCI/059/2021 de fecha 27 de enero de 2021, se desprende que la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, el término del contrato del C. Gilberto Lara Mendoza el 27 de noviembre de 2020, **por lo que se encontraba**

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

obligado a presentar su declaración patrimonial de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes, es decir, a más tardar el 26 de enero de 2021.

Por lo que, considerando que según lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada y en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a la documental identificada con el numeral 2, consistente en oficio número ORH/024/2021 de fecha 20 de enero de 2021, se advierte que la Lic. Alma E. Hernández Muñoz, Jefa de Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, datos relacionados con el C. Gilberto Lara Mendoza, anexando el nombramiento expedido por el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en donde se estableció la temporalidad del nombramiento del presunto responsable, siendo éste **del 11 de septiembre al 27 de noviembre de 2020.**

De manera que, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a la documental identificada con el numeral 3, consistente en oficio DCI/066/2021 y anexo se advierte que el 03 de febrero de 2021, la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno hizo del conocimiento de la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno que **el 02 de febrero de 2021 el C. Gilberto Lara Mendoza rindió su declaración patrimonial de CONCLUSION/INICIAL.**

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Documental que a su vez tiene la característica de ser un documento público, al haber sido expedido por servidora pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que en apego a lo determinado por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por una autoridad legalmente facultada, expedida en ejercicio de sus atribuciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren.

De igual forma, a foja 58 de autos se encuentra el oficio número DCI/UI/03/2021 de fecha 27 de enero de 2021, mismo que fue notificado al presunto responsable el 29 de enero de 2021 a través del cual se le requirió para que presentara su declaración patrimonial de conclusión en los formatos y ante las autoridades correspondientes.

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

> ***1.*** *Que el C. Gilberto Lara Mendoza laboró en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de profesionista especializado, adscrito a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California del 11 de septiembre al 27 de noviembre de 2020.*
>
> ***2.*** *Que, al haber dejado de prestar sus servicios para la Institución el 27 de noviembre de 2020, el periodo de 60 días naturales previsto en la normatividad para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión, transcurrió del 28 de noviembre al 26 de enero de 2021.*
>
> ***3.*** *Que el 29 de enero de 2021 se requirió al C. Gilberto Lara Mendoza para que presentara su declaración de conclusión del cargo.*
>
> ***4.*** *Que el C. Gilberto Lara Mendoza presentó su declaración de CONCLUSIÓN/INICIAL el 02 de febrero de 2020, por lo que tuvo una extemporaneidad de 84 días naturales en el caso de la declaración inicial, y de 7 días naturales en el caso de la declaración de conclusión.*

Cabe señalar que, en el desahogo de la audiencia inicial celebrada dentro del expediente que en su oportunidad fue acumulado al presente expediente, celebrada el cinco de marzo de 2021, el presunto responsable manifestó lo que a continuación se transcribe:

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

"Que realmente no tuve oportunidad de realizarla en tiempo, no estaba en condiciones posibles, hubo un deceso en la familia."

De las manifestaciones trascritas se advierte en primer término el reconocimiento expreso de la presentación extemporánea de la declaración de conclusión, por lo que se confirma el hecho de que se realizó fuera del plazo legal, sin que el ciudadano manifestara o exhibiera prueba alguna con la que pretendiera justificar que se hubiese encontrado imposibilitado o impedido para acudir a presentar la declaración.

De manera que, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenida en el artículo 33, fracciones I, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de **presentar en tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

En esa tesitura, es dable concluir que la conducta desplegada por el C. Gilberto Lara Mendoza configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al quedar demostrado que la declaración patrimonial inicial se presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encontraba obligado a presentarla a más tardar el 10 de noviembre de 2020 y no fue hasta el 02 de febrero de 2021 cuando lo realizó, transcurriendo un periodo de 84 días naturales posteriores a la fecha en que debió haberla presentado, no obstante habérsele requerido para su presentación.

A su vez, quedó demostrado que se presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas la declaración patrimonial de conclusión, toda vez que se encontraba obligado a presentarla a más tardar el 26 de enero de 2021, y no fue hasta el 02 de febrero de 2021 cuando lo realizó, transcurriendo un periodo de 7 días naturales posteriores a la fecha en que debió haberla presentado, no obstante habérsele requerido para que diera cumplimiento.

Por lo que, al tratarse de faltas administrativas no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

I. *Amonestación pública o privada;*
II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Como se observa, el artículo 33, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

No obstante, lo anterior, en el presente asunto debe quedar de manifiesto que no nos encontramos ante un caso de omisión en la presentación de las declaraciones patrimoniales inicial y de conclusión, sino de una presentación extemporánea de las mismas.

En este contexto, si bien, el servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad presentó ambas declaraciones ante el Departamento de Control Interno, como se hizo constar en el oficio DCI/066/2021, lo cierto es que la conducta que se le reprocha es, precisamente, la de haber cumplido extemporáneamente ese deber, de ahí que el haber entregado la declaración no es una circunstancia que la releve de responsabilidad.

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

En efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración de conclusión, dicha circunstancia no afecta el bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

Lo anterior, puesto que a la fecha el Órgano Interno de Control cuenta con los elementos suficientes, esto es, la declaración inicial y la declaración de conclusión del C. Gilberto Lara Mendoza para fiscalizar y dar seguimiento a su evolución patrimonial en el tiempo que se desempeñó en el servicio público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

De manera que, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, sino en una omisión relativa que se subsanó durante la tramitación del primer procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Al respecto, no pasa desapercibida para esta autoridad la tesis aislada de jurisprudencia invocada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cuyo rubro establece que debe sancionarse con inhabilitación por un año, tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo, como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación.

Sin embargo, como se refirió en párrafos que preceden, se deben diferenciar ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que no impide al Órgano Interno de Control llevar a cabo la verificación de la evolución patrimonial de la ciudadana en comento, de manera que la omisión de su presentación oportuna, no da lugar a una inhabilitación, por lo que debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que afectan en diverso grado los bienes jurídicos tutelados, por lo que la inhabilitación temporal deberá decretarse cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar lo

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público. [1]

De manera que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

> ***Artículo 76.*** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*
>
> ***I.*** *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
>
> ***II.*** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
>
> ***III.*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
>
> *En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*
>
> *Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

[1] Resolución TEPJF-CI-UR-PA-004/2017
https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel_Aguilar_Suzan_PA_004_2017

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta: Que el C. Gilberto Lara Mendoza durante el tiempo que prestó sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se desempeñó en el cargo de "Profesionista Especializado" adscrito a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, así como del Dictamen número 20[2], de la Comisión de Administración, aprobado por el Consejo General, se desprende que el C. Gilberto Lara Mendoza, tenía el carácter de personal eventual, con nivel 11, dentro del "Tabulador de Percepciones por Niveles 2020" lo que constituye un grado de responsabilidad bajo, con una antigüedad en el servicio de tres meses y dieciséis días, periodo que se obtiene sumando el primer día en que entró en posesión del cargo a la fecha en que terminó el mismo.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que el C. Gilberto Lara Mendoza dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar en tiempo y forma sus declaraciones patrimoniales de inicio y de conclusión, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes, pues sí presentó ambas declaraciones, aun cuando sin tener causa justificada para ello la presentó de manera extemporánea.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe.

[2] https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ord/dictamenes/dictamen20ceaye1ord.pdf

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre del C. Gilberto Lara Mendoza.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. Gilberto Lara Mendoza, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se impone al C. Gilberto Lara Mendoza la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió el ex servidor público infractor, y al mismo tiempo, motivarlo para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con la obligación de presentar con oportunidad, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El **C. GILBERTO LARA MENDOZA** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar sus declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

dentro de los plazos previstos por el artículo 33, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en el considerando IX de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

SEGUNDO. Notifíquese al **C. GILBERTO LARA MENDOZA** en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Regístrese al C. **GILBERTO LARA MENDOZA** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL